

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230018800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Abel José Suárez Gamarra y Otros
Accionado	Superintendencia de la Economía Solidaria

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Corregir el nombre de los demandantes de Fredys Rafael Reyes Ortega, Héctor Palacios Orozco, Humberto Manuel Romero Colón, Jairo Antonio Carabali Peña, José Armando Cumaco, Nancy Del Carmen Barreto Triana, Petrona Tamayo De Pacheco y Ronall Esneyder Ortiz Cuadros, conforme a los datos consignados en el poder y su respectiva presentación personal¹.
- Allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad por la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos respecto de los 237 demandantes toda vez que únicamente fue allegada el acta de la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2022. Asimismo, tener en cuenta los nombres correctos del numeral anterior.
- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de los 2 demandantes restantes de nombres José Hipólito Rubio Mendoza y Manuel Fernando Bello García, por cuanto en la parte final del acta la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos los excluyó por solicitud de los apoderados judiciales.
- Indicar los motivos por cuales el medio de reparación directa fue ejercido el 22 de junio de 2023 cuando el agotamiento del requisito de procedibilidad acaeció el 5 de mayo de 2022.
- Individualizar la causa del daño por cada demandante porque entre los anexos de la demanda unos refieren a la presunta pérdida de aportes sociales y otros a la negativa de devolución de los ahorros consignados en el Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas del Sector Agropecuario – COVEIRCA – en liquidación.
- Señalar respecto de cada uno de los 239 demandantes si a la presente fecha presentaron su reclamación del pago de aportes sociales o devolución de los ahorros ante el liquidador del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas del Sector Agropecuario – COVEIRCA – en liquidación. Asimismo, se indique si ya se surtió la calificación y graduación de los créditos. En caso afirmativo indíquese cuáles fueron tenidos en cuenta y cuáles fueron rechazados.

¹ Ver Documento Digital N° 005

- De acuerdo con lo anterior, indicar expresamente cuál fue la actuación de la entidad que ocasionó el daño que se demanda. Y desde qué fecha tuvo conocimiento de la intervención del Estado en los hechos causantes del daño (art. 162.3 y 164 de la ley 1437 de 2011).
- Individualizar las pretensiones por cada uno de los 239 demandantes en el sentido de indicar cuál es el valor del perjuicio material por pérdida patrimonial por pérdida de aportes sociales o la negativa de la devolución de los ahorros. Asimismo, individualizar los conceptos de lucro cesante y perjuicios morales por cada uno de ellos toda vez que fue realizados de forma genérica.
- Allegar poderes para ejercer el medio de control de reparación directa a nombre de Álvaro Nelson Herrera González, Angélica Jaimes Fuentes, Claudia Magally Bello García, Jesús Enrique Prieto Chala, Luisa María Montenegro Silva, Manuel Francisco Caballero Fernández y Olga Lucía Acosta Cuello.
- Allegar certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 4869 del 23 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaria 63 del Círculo de Bogotá D.C. contentiva del poder general conferido por Aura Paola Andrade Pineda a Gloria Stella Pineda Rey.
- Allegar certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 1636 del 20 de octubre de 2020 otorgada en la Notaria 2ª del Círculo de Floridablanca contentiva del poder general conferido por Nubia Suárez Barrera a Roselia Suárez Barrera. En este sentido corregir el poder, la demanda y la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad porque Roselia Suárez Barrera actúa como apoderada general de Nubia Suárez Barrera y no en causa propia.
- Allegar la presentación personal del poder conferido por los demandantes Gustavo Alfonso Ossa Sarazo, Miguel Alfredo Fonseca Larrota y Patricio Antonio Uparela Ortega o el respectivo mensaje de datos del otorgamiento del apoderamiento a los respectivos apoderados judiciales.
- Allegar nuevamente la presentación personal del poder conferido por la demandante Nidia Ramírez González por cuanto la allegada únicamente aparece el nombre de "nidia" sin más datos de identificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por y otros Abel José Suárez Gamarra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2331cee21b10f247c5d712632d7fc2368528e77ead2b73e033ef2a24f81267a**

Documento generado en 03/11/2023 06:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>